



NACIONAL



**Resolución 1014/1982**

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)**

Control sanitario del pescado de río destinado a fines comerciales.

Fecha de Emisión: 30/12/1982; Publicado en: Boletín Oficial 14/01/1983

Artículo 1º -- A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, el pescado de río destinado a fines comerciales, en particular el sábalo (*Prochilodus platensis*) cumplidos con los requisitos legales que pueda tener cada provincia para su captura, deberá ser transportado desde su lugar de pesca al de procesamiento donde será inspeccionado por personal del SENASA de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La inspección de la mercadería se hará al llegar a las plantas de recepción habilitadas por este Organismo, donde sus inspectores controlarán debidamente las condiciones del transporte, así como la aptitud higiénico-sanitaria del producto.
- b) Cumplimentadas las condiciones exigidas en el cap. XXIII del reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, el pescado ingresará a planta para su posterior procesamiento.
- c) Para el mejor ordenamiento de lo expuesto, entre la Inspección y las empresas se fijarán los horarios de entrada del pescado, de la cual se llevará, como es de práctica, una minuciosa estadística de entradas y salidas.
- d) Si el pescado no reuniera las condiciones reglamentarias, el señor inspector veterinario de planta, ordenará su inmediato decomiso y envío posterior a reducción.
- e) Deberán tenerse especialmente en cuenta las directivas impartidas por el SENASA que establecen la prohibición de permitir la entrada a los establecimientos procesadores de pescado de río, en particular el sábalo, si éstos ya han sido previamente eviscerados, salvo que dicha evisceración se practique en los establecimientos habilitados por el SENASA, en cuyo caso la mercadería irá acompañada por el certificado sanitario respectivo.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

-- Gimeno.

